

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Maria Emma Salazar de Quintero
Demandado	Carlos Andres Muñoz Pacheco
Radicación	05001-31-03-008-2023-00281-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	729
Asunto	Libra mandamiento de pago

Subsanados el requisito exigido por auto del 22 de agosto de 2022, notificado por estados el 28 del mismo mes y año, el despacho encuentra que la demanda de la referencia, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso y concordante con las del artículo 709 y ss. del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **Maria Emma Salazar de Quintero** con C.C. 22.053.021, en contra de **Carlos Andrés Muñoz Pacheco** con C.C. 98.594.285, por las siguientes sumas:

Por el pagaré No. P- 80866100

Capital: La suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000)**

Intereses de plazo: La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 13.600.000)** por concepto de intereses corrientes a la tasa del 2,0 % mensual causados desde el 26 de marzo 2022 hasta 26 marzo 2023.

Intereses moratorios: La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000)**, causados desde el 27 de marzo de 2023 a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera, y hasta que se efectuó el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio a la parte demandada, y córrasele traslado advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. Art. 431 y 442 del C.G.P.

La notificación deberá efectuarse conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico.

CUARTO: Se le advierte, tanto a la parte demandante, como a su apoderada, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos ejecutivos, **deberá custodiar el pagaré y estar siempre presta a remitirlo físicamente cuando le sea ordenado, y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado,** según la causa de la finalización del juicio, de conformidad con el artículo 42 y 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Mirian del Socorro Quintero Salazar con T.P. 173.176 del C. S. de la J. como abogada principal y al abogado Juan Bustamante Cañas con T.P. 163.106 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora, conforme al poder conferido.

Se advierte que en ningún caso los apoderados podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Remítase el link del proceso a la apoderada de la parte demandante: j.bustamante01@hotmail.com

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)